

Separe por esta Real Cédula y nuda imposición
 de Condo al Peñón y quiza visca como na. vna.
 Joseph Antonio de Atreaga como real impositores
 Peño del Agua de Arriales, y Miguel An. de
 Uaui Aguirreaga como su fiador Peño de la Villa
 de Ancoez, ambos sujetos de man. comun a un de
 uno y cada qual de nos. depoz. i. y por el todo involi-
 dum, renunciando como Renunciamos la lei de
 dosos Peñonendi el autentica pnce. haita de
 fide. disolubis. division y exauacion de Nomes y demas
 de la man. comunidad y flama como en ellas se dice
 y contiene: otorgamos que nos obligamos. otorgamos
 y fundamos por nos mismos y en nos. de nuestros
 hijos herederos y subcerones, sobre mas. personas
 y bienes, tres die. de N. de Santa y Condo entrada
 año, mientras la Capitalidad que luego se dió a
 sea ludo y pedimto, en favor de las memorias fun-
 dadas en el Conuento de S. Fran. Co. de esta Villa de
 Tolosa, por Pedro de Mendionoz, sus hijos,
 y Administrador que lo es dhan Antonio de
 Alabaca Peño de esta dha. Villa, y dha. vez, obli-
 gamonos con dha. mar. personas y bienes, mue-
 bles y raíces dhas. y acciones haidas y por haidas

a que damos y pagamos, damos y pagamos
nros herederos y sucesores los exp. tres du. de
liza y llamamente a dho Patrono y Administrador,
y sus sucesores al fin de cada un año con
toda puntualidad en su Casa y pda por el día
veinte y ocho de Diciembre del año pasado, condego
y en adelante subscribam. hasta dho tiempo;
para de ejecución todas y cada una q. de lo contrario
resultasen en cada plaza. Por lo tanto de que a lo
da parte, ante el pñte. Sr. y testigos desta
causa, el dho Juan Ant. de Alacera como tal
Administrador, meo dado y entregado a mi el dho
Joseph Antonio de Atenga con consentimiento del Sr.
mi fador, con dñ. de V. en buenas y valen
y convenientes monedas, de una Real numeración
entrega y recibio is el dñ. de V. por haberse echo
como dho es, y haciendo parado is el enunciado lo-
pesh Antonio de Atenga amipante y poder dho
cien dñ. de V. ambos pñal. y fador otorgamos
contra depago de ellos en forma a fador de dhas
memorias, su Patrono y Administrador, quan
bastante combenga a su satisfacción, con declarar,
que hies el citado Administrador sea lo mis.
mos con dñ. que le fueron cedidos por Dñ.
Juan Pñ. de Alacera Pñ. de V. de la Paray.

de esta Villa, como testamento de Dñ. Miguel
Joseph de la Paray Pñ. de V. ia de V. primero del
coniente mas y año, ante dho presente Sr. y dñ.
lapaga y seguridad de este Con. pñal. y sus Redos
amiales, sin que la obligación pñal. que llevamos echa
deago a la especial ni era ala pñal, sino que de am-
bos dñs. y de qualquiera de ellos queda una y
se use por especial y propia hipoteca, obligamos
hipotecamos, a vapor is el dho Joseph Ant. de
Atenga, pñal. los dñs, acciones, y pretensiones que
en qualquiera manera, fuera de lo por mi unido de,
me pertenecen en la Casa de Santa Recordenca y to-
dos sus pertenencias, segun en la dñ. de la Villa de
Atenga. No es el dho dñ. de V. de Mayor Agui-
naga is Casa de Aguiraga, y la otra fabrica de dho
en pertenencia de ella, con sus respectivas huertas,
tierras sembradas, y otras manzanas, Cas-
toreas, Montes y demas perteneciente a ellas, y
tos en la dñ. de la Villa de V. de Arreaga, con el
dñ. de la dñ. en ella, Patronato, y república en
la dñ. de la Paray, como la dñ. de la dñ. de la Paray
dñ. en la dñ. de Arreaga que por en respectam.
sados y amados en dho Villa, no se hace aqui
mas especificación por causa de prolijidad, y confu-
ma que dho Pñte. con propios mñs. lores de

vinulo y maisurango y de otra carga que no sea quita-
ble y nos obligamos con mas. personas y bienes ha-
biles y por haver a que lo tenemos en pie bien
labrados y reparados de todo lo necesario de manera
que haian en aumento y no en disminucion y de que
no lo vendamos, trocamos, ni comobamos en
nada ni en parte en manera alguna a lo menos
en el interin que este dho Censo públ. sea Redimi-
do y quitado con paga y satisfacion de todos sus con-
di-
dos, pena de que qualquiera venta y enagenacion
que en contravencion de esto se hiciere y otorgare,
sea nula de ningun valor y efecto, antes bien qual-
quiera venta de bienes y enagenaciones q. se hiciere
por el mismo echo ha de quedar los tales bienes
mas firmemente afechos a esta obligacion para poder
ser embutidos aunque los oren poseyendo qualq.
terceros, para cui efecto otorgamos clausula ex-
pres de no enagenar en forma: Verdad y con-
dicion que cada y quando quisiere los otorgant-
es herederos y sucesores quisiere quitar
dho Censo de depal. de este Censo, lo podran
hacer pagando los Reditos y hasta que hasta el tal
dia se desinen y que haia de ser y sea vito que dho
Padrón y Administradores y dho. or. siendo p. ello
requeridos los haian del Redito y otorgar carta de
pago y redempcion con finiquito en forma de

toda la dha Cantidad y no queriendo hacerlo asi
con depontar dho Censo públ. y sus Reditos que
hasta el tal dia se desinen, ante dho competente
en la persona que por el se nombra, y echo se notorio
al tal deposito a dho Padrón y dho. or. sea vito que
dan lido y redimido este Censo y los bienes que
han hipotecados lides de su carga y obligacion y
esta dha por nula, tota y cancelada de ningun valor
y efecto p. que no valgan ni hagan fe en juicio ni
fuera de él: Para que asi nos hagan cumplir y
apremiar por todo tipo de dho. y como por fuerza
de sentencia definitiva de dho competente
pasada en autoridad de cosa juzgada, damos mto.
poder cumplido a los dho. y Justicias de dho.
de qualquiera parte q. sean a dho. jurisdiccion
y juzgado, nos someter y Renunciamos mto.
propio fuero jurisdiccion y domicilio y laci si
convenerit de jurisdiccion omnium iudicium,
sobre q. Renunciamos todas las demas lides fue-
ros y dho. de mto. foban en una sola q. p.oi-
de la qual Renunciacion y dho. de ella: Envi-
testimonio lo otorgamos asi ante dho. parte.
En no. de dho. y del nu. de esta Villa setolera
en ella a veinte y ocho de Dic. de mil setec.
y once y quatro, siendo test. Justar de
Aramburu, Ignacio de Arama, y Manuel de

Española Reina de esta Isla y de fe del
 no. que con los a los otorgantes, firmaron, e lo
 antes de todos, Joseph de Arce, Algu.
 Antonio de Urdaz, Antonio Miguel de
 Aranales, etc. Cien y Veinte. — — —
 Manda esta Copia en su original, que queda en m.
 de la memoria, que en lo necesario me remito, y
 en fe de ello lo el dho. En. y fono. —

Heaga Hernando
 tiene el año 33.42

Tomada la razón en el of. de notarias de
 Pueblo y Arcas de la dha. de día veinte
 y nueve de abril de mil setecientos y cinco.

Juan José de Larrañaga

Tomada la razón en el libro de notaría de esta
 dha. de notaría a los 14 de mayo de 1762 en el
 día diez y siete de febrero de mil setecientos y cinco.

Juan Antonio de Larrañaga

+ Ensalte

Diem. = 2d = de 1764 =

Atteado

Censo de 100. ducados de 9.
impuesto por Joseph Antonio de
Atteaga y su fiador.

A favor de las
Ulemoxias del fundador del Com.
bento de S. Fran. Co. de esta Villa de
Tolera.

Ante

Arana lde

Q